



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Actor:

ELIMINADO

Autoridad Demandada:

OF. No. A3 3567/2019 Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)



OF. No. A3 3568/2019 Autoridad Requerida:

Director General del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez

OF. No. A3 3569/2019

Director de Comercialización del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez

En el expediente administrativo 688/2018 M-3, relativo al juicio de nulidad promovido por **ELIMINADO** en contra de actos del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) se dictó un auto que literalmente dice:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los autos de este expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1.- Por sentencia definitiva de **catorce de enero de dos mil diecinueve**¹, se declaró la ilegalidad e invalidez del acto impugnado consistente en el recibo con número de folio **ELIMINADO** de fecha de facturación 04-05/2018, decretándose la nulidad parcial del mismo, dejándolo sin efecto legal alguno; y se ordenó a la autoridad demandada Organismo Intermunicipal INTERAPAS expedir un nuevo recibo, oficio o documento en el cual realice los ajustes correspondientes al cobro real y justo a pagar por consumo de agua potable, conforme al tipo de servicio y tipo de cobro; debiendo fundar y motivar de manera suficiente todos y cada uno de los conceptos contenidos en el recibo, oficio o documento respectivo; concretamente, que en forma particular y/o individual funde y motive de manera suficiente los conceptos contenidos en el estado de cuenta con número de folio **ELIMINADO** de fecha de facturación 04-05/2018 relativos a: cargo por redondeo; agua potable; drenaje; tratamiento; crédito por redondeo e IVA; absteniéndose de incluir lo relativo al adeudo anterior.

¹ Fojas 61-64.

Dicha sentencia se notificó a la autoridad demandada el veintiuno² de enero de dos mil diecinueve²; y a la parte actora el día veinticinco del mismo mes y año³.

2.- Una vez que la sentencia definitiva causó ejecutoria, por auto de diecinueve de febrero de este año⁴, se previno a la autoridad demandada para que dentro el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que recibiera la notificación del proveído, diera cumplimiento a la sentencia.

Dicho auto se notificó a la autoridad demandada el siete de marzo de este año⁵; y a la parte actora el día catorce del mismo mes y año⁶.

3.- Luego, en virtud de que la autoridad demandada no presentó manifestación alguna, por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve⁷, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de diecinueve de febrero de este año y se requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de cinco días hábiles contados desde el siguiente a su notificación, diera cumplimiento a la sentencia.

Acuerdo que se notificó a la autoridad demandada el tres de abril⁸; y a la parte actora el cinco de abril de este año⁹.

4.- En cumplimiento a lo anterior, por promoción recibida el once de abril del presente año, la autoridad demandada informó que se encontraba en vías de dar cumplimiento y para demostrarlo exhibió memorándum IN/UJ/182/2019 de fecha diez de abril de este año, dirigido al Titular de la Dirección de Comercialización y a la Subdirección de Cobranza de ese Organismo Intermunicipal. No obstante lo informado, por auto de treinta de abril de dos mil diecinueve¹⁰, se requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de cinco días hábiles contados desde el siguiente a su notificación, diera cumplimiento a la sentencia de catorce de enero de dos mil diecinueve.

Dicho acuerdo se notificó a la autoridad demandada el ocho de mayo¹¹; y a la parte actora el día catorce de mayo de este año¹².

5.- Luego, mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve¹³, se requirió por una vez más a la autoridad demandada para que dentro del término de cinco días hábiles contados desde el siguiente a su notificación, diera cumplimiento a la sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le impondría multa y se requeriría a su superior inmediato por el cumplimiento de la ejecutoria.

Auto se notificó a la autoridad demandada el treinta de mayo¹⁴; y a la parte actora el tres de junio de este año¹⁵.

6.- En cumplimiento a la sentencia, por promoción recibida el tres de junio del presente año, la autoridad demandada informó el cumplimiento a la sentencia y para acreditarlo exhibió el oficio IN/SC/ODC/266/2019 con un anexo, de treinta y uno de mayo del presente año, dirigido a **ELIMINADO** parte actora, mediante el cual el Director de Comercialización del citado Organismo, funda y motiva el estado de cuenta **ELIMINADO** al cual se consigna la cantidad de \$26,705.00 (veintiséis mil setecientos cinco pesos, 00/100 m.n.), referente al periodo de facturación 04-05 abril-mayo 2018, del contrato número **ELIMINADO**

Atento a lo anterior, por acuerdo de cuatro de junio de este año¹⁶, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que surtiera efectos la notificación del auto, manifestara lo que a sus intereses conviniera, con

² Foja 65.

³ Fojas 66-67.

⁴ Foja 68.

⁵ Foja 69.

⁶ Fojas 70-71.

⁷ Foja 72.

⁸ Foja 73.

⁹ Fojas 74-75.

¹⁰ Foja 82.

¹¹ Foja 83.

¹² Fojas 84-85.

¹³ Foja 86.

¹⁴ Foja 88.

¹⁵ Foja 89.

¹⁶ Foja 95.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

el apercibimiento de que en caso de no realizar manifestación alguna sobre el particular, se resolvería de-oficio si la sentencia se encontraba o no cumplida con base en las constancias que obran en el expediente.

Dicha vista se notificó a la parte actora el dieciocho de junio del presente año¹⁷, sin que haya presentado manifestación alguna.

7.- Luego, esta Sala advirtió que la autoridad demandada no había dado cumplimiento conforme a lo ordenado en la sentencia, por tanto, mediante acuerdo de dos de julio del presente año¹⁸, se requirió al Director General y al Director de Comercialización del INTERAPAS, para que dentro del término de cinco días hábiles contados desde el siguiente al en que surtiera efectos la notificación, dieran cumplimiento a la sentencia y realizaran las siguientes acciones: expedir un nuevo recibo, oficio o documento donde realice los ajustes correspondientes al cobro real y justo, conforme al tipo de servicio y tipo de cobro; debiendo fundar y motivar de manera suficiente todos y cada uno de los conceptos contenidos en el recibo, oficio o documento respectivo, concretamente al folio **ELIMINADO** de fecha de facturación 04-05/2018, absteniéndose de incluir lo relativo al adeudo anterior y apegándose a lo ordenado en el considerando sexto de la sentencia de catorce de enero de dos mil diecinueve.

Acuerdo que se notificó a la autoridad demandada el nueve de julio del actual¹⁹,

8.- En cumplimiento a lo anterior, el delegado diverso del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, dio contestación al auto de dos de julio de este año y expuso que habían dado cumplimiento a la sentencia, lo que acreditó con el oficio original IN/DG/768/2019 de doce de agosto de este año, signado por el Ingeniero Ricardo Fermín Purata Espinoza, Director General del citado organismo y al que adjuntó documental consistente en tabla de desglose del adeudo, correspondiente a la cuenta **ELIMINADO** en la cual se especifica la tarifa doméstica aplicable para el cobro de los servicios, en donde se advierte que la autoridad demandada funda y motiva los conceptos referente al bimestre 04-05/2018 con un adeudo total de \$755.72 (setecientos cincuenta y cinco pesos) que tiene la parte actora.

Atento a lo anterior, por acuerdo de veintiuno de agosto de este año²⁰, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que surtiera efectos la notificación del auto, manifestara lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento de que en caso de no realizar manifestación alguna sobre el particular, **se resolvería de oficio** si la sentencia se encontraba o no cumplida con base en las constancias que obran en el expediente.

Dicha vista se notificó a la parte actora el veintinueve de agosto del presente año²¹, **sin que a la fecha haya presentado manifestación alguna.**

Por tanto, esta Sala procede se procede a resolver **de oficio** si la sentencia se encuentra o no cumplida con base en las constancias que obran en el expediente.

Por sentencia definitiva de **catorce de enero de dos mil diecinueve**, se declaró la ilegalidad e invalidez del acto impugnado consistente en el recibo con número de folio **ELIMINADO** de fecha de facturación 04-05/2018, decretándose la nulidad parcial del mismo, dejándolo sin efecto legal alguno; y se ordenó a la autoridad demandada Organismo Intermunicipal INTERAPAS expedir un nuevo recibo, oficio o documento en el cual realice los ajustes correspondientes al cobro real y justo a pagar por consumo de agua potable, conforme al tipo de servicio y tipo de cobro; debiendo fundar y motivar de manera suficiente todos y cada uno de los conceptos contenidos en el recibo, oficio o documento respectivo; concretamente, que en forma particular y/o individual funde y motive de manera suficiente los conceptos contenidos en el estado de cuenta con número de folio **ELIMINADO** fecha de facturación 04-05/2018 relativos a: cargo por redondeo; agua potable; drenaje; tratamiento; crédito por redondeo e IVA; absteniéndose de incluir lo relativo al adeudo anterior.

Para dar cumplimiento la autoridad demandada exhibió el oficio original IN/DG/768/2019 de fecha doce de agosto de este año, signado por el Ingeniero Ricardo Fermín Purata Espinoza, Director General del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, al que adjuntó documental consistente en tabla de desglose del

¹⁷ Fojas 97-98.

¹⁸ Fojas 99-100.

¹⁹ Fojas 101-102.

²⁰ Foja 110.

²¹ Foja 112.

adeudo, correspondiente a la cuenta **ELIMINADO** la que se especifica la tarifa doméstica aplicable para el cobro de los servicios y en la que se advierte que la autoridad demandada funda y motiva los conceptos referente al bimestre 04-05/2018 con un adeudo total de \$755.72 (setecientos cincuenta y cinco pesos) que tiene la parte actora.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 72 fracción I²², 74²³ y 91²⁴ del Código Procesal Administrativo del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Así, del examen del contenido de las documentales señaladas anteriormente, se desprende que la autoridad demandada emitió el oficio IN/DG/768/2019 de fecha doce de agosto de este año, en el que de manera fundada y motivada informó los conceptos contenidos en el estado de cuenta con número de folio **ELIMINADO** de fecha de facturación 04-05/2018) donde se consignó la cantidad de \$26,705.00 (veintiséis mil setecientos cinco pesos, 00/100 m.n.), y emitió nueva resolución en la que dejó sin efectos el estado de cuenta **ELIMINADO** y determinó que tomando en consideración los argumentos, preceptos legales y datos, así como las cuotas y tarifas aplicables, resultó la cantidad de \$755.71 (setecientos cincuenta y cinco pesos, 71/100 m.n.), correspondiente únicamente al bimestre 04-05/2018 (meses de abril a mayo de 2018), en el predio ubicado en calle **ELIMINADO**

que se encuentra registrado a nombre de **ELIMINADO** de lo que se advierte que la autoridad demandada se abstuvo de incluir el adeudo anterior y realizó los ajustes correspondiente al cobro real y justo conforme al tipo de servicio y tipo de cobro.

Con base en lo anterior, debe decirse que **la autoridad demandada se ajustó a lo establecido en la ejecutoria de nulidad.**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 252²⁵ y 257 párrafo noveno²⁶ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, **se declara cumplida la ejecutoria de nulidad de catorce de enero de dos mil diecinueve, y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en el artículo 37, fracción II, inciso i), y 39, párrafo primero del Código Procesal Administrativo para el Estado, **notifíquese a la parte actora personalmente y a la autoridad demandada por medio de oficio.**

Así lo acordó y firma el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, licenciado Diego Amaro González, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Ismael Méndez Hernández, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación y con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II, incisos a) y b) y fracción III, incisos a) y b), y 39, fracciones I, II, III y IV, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de Septiembre de dos mil diecinueve.

ELIMINADO



Licenciado Salvador de la Rosa Castillo

Actuario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

²² Artículo 72. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; los documentos sólo probarán plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no acreditarán la verdad de lo declarado o manifestado.

²³ Artículo 74. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

²⁴ Artículo 91. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

²⁵ Artículo 252. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.

²⁶ Artículo 257. Si la sentencia está cumplida, la Sala ordenará el archivo del expediente; si no lo está, requerirá a la autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece este artículo.

L'DAG/L'IMH/L'MERA.

OMITIENDO DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN RESERVADA COMO NOMBRE, DOMICILIO, NUMERO DE FOLIO, NUMERO DE CONTRATO Y FIRMA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN XI, XVII, XVIII Y XXXVII, ARTICULO 24 FRACCIÓN VI, ARTICULO 82, ARTICULO 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 09 DE MAYO DE 2016 Y LAS DISPOSICIONES 39, 41, 42, 46, 47, 48 Y 49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ